



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

He tenido á bien suprimir la seccion establecida en el ministerio de Hacienda por decreto de 6 de agosto de 1842 para la direccion, administracion y recaudacion de las rentas estancadas, mandando al propio tiempo se incorporen los cuatro individuos que hoy la componen en la escala de los empleados de la direccion general de rentas unidas, y que esta vuelva á ejercer sus funciones en el despacho de los negocios concernientes á las mismas rentas, en los propios términos que lo verificaba antes de la expedicion de dicho decreto.

Dado en Palacio á 10 de mayo de 1844.—
Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

He venido en conferir la intendencia de la provincia de Huelva, á D. Mateo Cuadrado, nombrado por mi real decreto de 6 de abril último para la de Logroño, y por otro de 1.º del actual inspector del ramo de aduanas; declarando cesante á D. José Antonio Aldave, que sirve la primera.

Dado en Palacio á 10 de mayo de 1844.—
Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Enterada S. M. del empate de votos ocurrido en la comision especial inspectora de los bienes del clero secular al tiempo de discutir el verdadero sentido de las excepciones que contiene el art. 6.º de la ley de 2 de setiembre de 1841, y observando que siendo estas comisiones compuestas de cinco individuos no podia resultar empate si todos hubieran asistido á la sesion ni se hubiera dado lugar á una consulta que cuando menos dilata el cumplimiento de la ley, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia general de la hacienda pública:

1.º Que los intendentes esciten el celo de los individuos de las juntas inspectoras, á fin de que concurren puntualmente á sus sesiones, bastando la falta á cinco de ellas sin motivo justificado para que se entienda que el causante renuncia el cargo que le fue conferido, avisándolo asi la junta á la corporacion de donde proceda para el oportuno reemplazo.

2.º Que la mayoría de votos en las juntas hará resolucion; mas si hubiese algun voto particular contrario á la mayoría en asunto que fuese consultivo, se acompañará á la consulta despues de fundado por su autor.

3.º Que la reunion de cuatro individuos formará junta, y tres votos conformes harán acuerdo y resolucion.

4.º Que en caso de empate de votos quedará en suspenso el acuerdo hasta que se verifique la primera reunion de los cinco vocales, en la cual habrá precisamente de tomarse resolucion acerca del punto que quedó en suspenso por el empate de los votos.

5.º Que lo que causó el empate de votos

que motiva esta real resolución no pudo haber sido objeto de discusión de la junta inspectora de Teruel, pues esta debía recaer en los medios de cumplir la ley, y no en sus inconvenientes.

6.º Y finalmente, que siendo tan claras y terminantes las disposiciones contenidas en el real decreto de 11 de marzo de 1843, como lo hicieron ver el intendente y contador de rentas de Teruel en la sesión de 10 de abril del mismo año, se lleve á debida ejecución por la junta inspectora de aquella provincia, sin dar lugar á entorpecimientos y dilaciones innecesarias.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1844.—Santa Olalla.—Señor administrador general de bienes nacionales.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Reglamento orgánico de las escuelas normales de instrucción primaria. (1).

TITULO PRIMERO.

Objeto de las escuelas normales.

Artículo 1.º Las escuelas normales tienen por objeto:

1.º Formar maestros idóneos para las escuelas elementales y superiores de instrucción primaria.

2.º Servir de escuela superior primaria para el pueblo en que se hallen establecidas.

3.º Ofrecer en su escuela práctica de niños un modelo para las escuelas elementales, ya públicas, ya privadas.

Art. 2.º Por consiguiente cada escuela normal admitirá tres clases de alumnos.

1.ª Los aspirantes á maestros de primeras letras.

2.ª Los que sin dedicarse al magisterio quieren adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en ella se suministran.

3.ª Los niños, cuyo objeto es únicamente la instrucción primaria elemental.

Art. 3.º Solo en la primera clase de alumnos los podrá haber internos: todos los demás serán externos.

Art. 4.º El seminario de internos no es de precisión en las escuelas normales: esto dependerá de los fondos de que se pueda disponer, de la capacidad del edificio y de las circunstancias particulares de la provincia.

TITULO II.

Materias de la enseñanza.

Art. 5.º La enseñanza de las escuelas normales, para ser completa, ha de abrazar las materias siguientes:

1.º Moral y religion.

2.º Lectura y escritura.

3.º Gramática castellana.

4.º Leves nociones de retórica, poética y literatura española.

5.º Aritmética y sus aplicaciones, con un conocimiento general de las principales monedas, pesas y medidas que se usan en las diferentes provincias de España.

6.º Principios de geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida y de las artes industriales.

7.º Dibujo lineal.

8.º Aquellas nociones de física, química é historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, ó hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

9.º Elementos de geografía é historia, sobre todo las de España.

10. Principios generales de educación y métodos de enseñanza, con su práctica en la escuela de niños para los aspirantes á maestros.

Art. 6.º Si los fondos con que al pronto se cuente no bastasen, ú otra circunstancia lo exigiese, podrán suprimirse de las anteriores materias las que sean menos necesarias, pero la enseñanza habrá de completarse tan luego como aquellos obstáculos desaparezcan.

Art. 7.º La enseñanza completa durará dos años. Solo se dará título de maestro en calidad de alumno de la escuela normal á los que hayan cursado dichos dos años con aprovechamiento.

Art. 8.º Al principio de cada curso formarán los maestros de la escuela el programa de las enseñanzas que les esten encargadas; y por el conducto de la comisión provincial de instrucción primaria lo remitirán al Gobierno.

Art. 9.º Los libros de texto serán los que elijan los respectivos maestros de entre los aprobados al efecto por el Gobierno, el cual circulará todos los años una lista de los que se hallen en este caso.

Art. 10. Cada escuela procurará ir formando una biblioteca comprensiva de los libros propios para la enseñanza primaria en las diferentes partes que abraza, y además de los que sin tener este objeto especial, pueden ser leídos con aprovechamiento por los alumnos.

(1) Véase nuestro número de ayer.

TÍTULO III.

De los maestros.

Art. 11. Los maestros de la escuela normal serán dos:

El uno enseñará gramática castellana y las nociones de literatura, los elementos de geografía é historia y los métodos de enseñanza.

El otro tendrá á su cargo la aritmética y geometría con sus aplicaciones, el dibujo lineal, y las nociones de física, química é historia natural.

Uno de estos dos maestros será además el director de la escuela.

Art. 12. Habrá asimismo un regente de la escuela práctica, el cual tendrá también la obligación de perfeccionar en la lectura y escritura á los aspirantes á maestros.

Art. 13. Para servir de escuela práctica se agregará á la normal una de las mejores que sostenga el ayuntamiento, y cuyo maestro, si mereciere la confianza de la comisión provincial, continuará de regente, pero bajo la dependencia del director del establecimiento.

Las cantidades que suministrare el ayuntamiento para sosten de esta escuela continuarán siendo satisfechas por la misma corporación, pero ingresarán en la masa común de los fondos de la normal.

Art. 14. La enseñanza moral y religiosa se confiará á un eclesiástico, el cual tendrá una ó dos conferencias semanales, remunerándosele con una gratificación proporcionada.

Art. 15. Los maestros serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la comisión provincial de instrucción primaria.

En los mismos términos se hará el nombramiento del que ha de ser director.

El regente de la escuela práctica será nombrado por el ayuntamiento y aprobado por el jefe político, oída la comisión de instrucción primaria: este nombramiento se comunicará al Gobierno.

El eclesiástico será nombrado por la comisión, dándose también parte al Gobierno.

Art. 16. La comisión provincial podrá suspender al director, maestro segundo y regente; pero solo el Gobierno los separará en virtud de expediente instruido en los términos que está mandado para todos los maestros de primeras letras.

Art. 17. El sueldo del director no podrá exceder de 90 rs. ni bajar de 70; el del segundo maestro tendrá por límites 7 y 50, y el del regente de la escuela práctica se fijará entre 6 y 4; el Gobierno señalará estos sueldos para cada escuela, oyendo antes el dictámen de la diputación y de la comisión provinciales.

La gratificación del eclesiástico no pasará nunca de 20 rs.

TÍTULO IV.

DE LOS ALUMNOS Y DE SU ADMISION.

§. I.—*Aspirantes á maestros.*

Art. 18. Los aspirantes á maestros serán ó pensionistas ó no pensionistas.

Art. 19. Son pensionistas aquellos á quienes el Gobierno, la diputación provincial ó algun ayuntamiento costea la enseñanza en todo ó en parte. La pensión no bajará de 5 reales diarios.

Art. 20. El modo de hacer el nombramiento de esta clase de alumnos queda al arbitrio de quien pague la pensión, siempre que el elegido tenga las condiciones que mas abajo se dirán.

Art. 21. Los aspirantes á quienes se dé pensión entera ó parcial, quedarán sujetos para después de concluir sus estudios en la escuela á las obligaciones que estipulen al tiempo de admitir aquel auxilio.

Art. 22. Si la escuela tuviese seminario de internos, los pensionistas vivirán en él: si no lo tuviere, la pensión se considerará como alimenticia para que el alumno pueda mantenerse durante los dos años de su enseñanza.

Art. 23. Los aspirantes no pensionados serán internos ó simplemente matriculados: los primeros pagarán al menos los 5 rs. citados; los segundos 80 rs. por derecho de matrícula, distribuidos en dos plazos.

Las solicitudes para la admisión de unos y otros se dirigirán á la comisión provincial de instrucción primaria.

Art. 24. La comisión provincial, haciendo un cálculo prudencial del número de aspirantes que deben ingresar anualmente en la escuela para cubrir las necesidades de la provincia en punto á maestros de primeras letras, procurará por todos los medios que esten á su alcance que aquel número se halle siempre completo, impetrando al efecto la cooperación del jefe político, de la diputación provincial y de los ayuntamientos, ya para valerse de su autoridad, ya para solicitar recursos.

Art. 25. También escitará el celo de otras corporaciones ó de personas pudientes para que por sí solas ó reunidas, con donativos ó suscripciones, coadyuven al mismo objeto.

Art. 26. Siempre que los recursos lo permitan, será buen medio que haya un pensionista por cada uno de los partidos judiciales en que esté dividida la provincia.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 24 del corriente á las doce de su mañana en la sala de la misma para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Monforte, con su intervencion de la Florida, bajo la proposición hecha de 48,000 rs. vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

Por providencia del señor D. Justo Herro, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de quince días á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que en la parroquial de Villanueva del Pardillo fundaron Julian Alvarez y doña Bernarda de Tafara, á fin de que dentro de dicho término se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante en dicho juzgado y escribanía de D. Juan Ugalde á deducir la acción que crean asistirles; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de Collado Villalba tiene concluidos y de manifiesto al público por término de diez días, que cumplen el 18 del corriente, el repartimiento de la contribución del culto y clero en el presente año por el cupo de la riqueza territorial y pecuaria, en cuyo término los contribuyentes podrán enterarse de sus partidas, é interponer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Se halla vacante la plaza de médico del Barco, en la provincia de Avila, cabeza de partido, de 240 vecinos, dotada con 700 ducados anuales, pagados puntualmente por mensualidades corrientes de sus propios y arbitrios, libre de contribuciones ordinarias y cargas vecinales; cuya plaza se ha de proveer precisamente en sugeto que reuna las dos facultades de medicina y cirugía con obligación de asistir á los enfermos en ambos casos. Se admiten memoriales hasta 1.º de junio de este año, que se dirigirán al presiden-

te de su ayuntamiento constitucional, francos de porte.

En la villa de Daganzo de arriba, se hallan concluidos y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por término de diez días, todos los repartimientos de cuota fija y culto y clero por su riqueza territorial y pecuaria correspondiente al presente año; lo que se hace saber á los terratenientes para que se presenten en dicho término á deducir agravios, si los hubiere, en inteligencia que pasado el término no se oirá reclamación alguna.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la extracción celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

40, 5, 44, 82, 22.

MERCADO.

Día 13 de mayo.

Trigo de 33½ á 37 rs. fanega.

Cebada de 12½ á 13½ id.

Algarroba á 18.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

A pesar de los repetidos anuncios para el pago del trimestre vencido en 31 de marzo del presente año por la suscripción al Boletín Oficial, todavía no se han presentado muchos pueblos á satisfacer el descubierto, y el editor se ve en la precisión de volverlo á anunciar para que lo efectúen los que faltan á la mayor brevedad, sin dar lugar á nuevos avisos.